

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000598-2026 DE martes, 17 de marzo de 2026

“Por medio del cual se corrige una irregularidad administrativa, se levanta la medida preventiva, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día 06 de mayo de 2025, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita de control y seguimiento a la Sociedad Industria Astivik S.A, identificada con NIT. 890401608-8, ubicada en el barrio Albornoz vía Mamonal Km 3 en la ciudad de Cartagena. En la diligencia se encontraron en funcionamiento once (11) pozas sépticas que almacenan las aguas residuales provenientes de las actividades de la sociedad industria Astivik S.A, de la cuales cuatro (04) de las mismas se encuentran presuntamente filtrando las aguas residuales al suelo generando presuntos vertimientos.

Que las pozas sépticas que están generando el presunto vertimiento son las identificadas como: poza séptica de la zona de mantenimiento, poza séptica de planta B, poza séptica de portería y poza séptica de la zona de parqueaderos.

Que en consideración a lo anterior, se procedió a imponer en Acta No. 052 – 2025, medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos en las pozas sépticas derivas de la actividad de la Industria Astivick S.A. Que de lo anterior se dejó registro fotográfico así:



Que a través de memorando MEMORANDO EPA-MEM-0000434-2025 del 07 de mayo de 2025, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible puso en conocimiento de la presunta infracción ambiental para la aplicación de las disposiciones contempladas en Ley 1333 de 2009.

Que mediante EPA-AUTO-000461 del 09 mayo de 2025, esta autoridad ambiental decidió iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Industria Astivik S.A, identificada con NIT. 890401608-8, representada legalmente por Jaime Antonio Sánchez, identificado con cédula No. 79.939.868, con el objetivo de verificar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el EPA-AUTO-000461 del 09 de mayo de 2025, se notificó el 22 de mayo de 2025, al correo electrónico presidencia@astivik.com.

Que la investigación sancionatoria iniciada se compilo en el expediente SA 025-2025.

Que mediante solicitud con radicación interna EXT-AMC-25-0150450 del 11 de noviembre de 2025, la sociedad investigada solicitó el levantamiento de la medida preventiva en los siguientes términos:

“1. La medida fue adoptada debido a que las pozas sépticas presentaban filtraciones, que impedían el cumplimiento de los parámetros técnicos y ambientales exigidos por la normativa vigente. 2. En atención a lo anterior, INDUSTRIAS ASTIVIK S.A. ha ejecutado las acciones correctivas ordenadas por esta entidad, necesarias para la subsanación total de las observaciones realizadas por ese Establecimiento, entre las cuales se destacan:

- El sellamiento físico de los baños mencionados, con el fin de impedir su uso.
- Redireccionamiento del personal hacia los baños habilitados, mediante comunicación interna y señalización en las áreas correspondientes.
- Contratación del servicio de baños portátiles.
- Desactivación de tres pozas sépticas existentes, mediante relleno y sellado definitivo, con el fin de prevenir filtraciones al subsuelo, para esto se realizaron actividades de limpieza, succión de residuos, relleno con materia granular compactado y sellado superior.
- Construcción de tres nuevos tanques de almacenamiento de aguas residuales domesticas (ARD), diseñados para garantizar resistencia estructural y estanqueidad, mediante construcción en concreto e impermeabilización interna.
- Rehabilitación estructural de una poza séptica existente, convirtiéndola en tanque de almacenamiento de aguas residuales domesticas (ARD) mediante reparación estructural, impermeabilización interna y realización de pruebas de estanqueidad.
- Verificación técnica y pruebas de estanqueidad, cuyos resultados se anexan en la respuesta al MEMORANDO AMC-MEM-001222-2025.

Con fundamento en lo anterior, y considerando que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva han sido plenamente subsanadas, solicitamos que, dado que ya se ha constatado el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas mediante visita técnica, proceder con el levantamiento formal del cierre temporal de las pozas sépticas.

Adjuntamos a la presente los siguientes documentos de soporte:

- Respuesta al MEMORANDO AMC-MEM-001222-2025
- Informe Técnico tanque de almacenamiento de aguas residuales Tk N° 5: Planta B (Incluye pruebas de estanqueidad).
- Informe Técnico tanque de almacenamiento de aguas residuales Tk N° 9: Portería (Incluye pruebas de estanqueidad).
- Informe Técnico tanque de almacenamiento de aguas residuales Tk N° 2: Terraza Tropical (Incluye pruebas de estanqueidad).
- Informe Técnico tanque de almacenamiento de aguas residuales Tk N° 1: Workshop 3 (Incluye pruebas de estanqueidad).
- Planos constructivos tanque Planta B.
- Planos constructivos tanque Workshop 3.
- Planos constructivos tanque Portería.
- Planos constructivos tanque Terraza Tropical.
- Plan de acción EPA-Tanques de almacenamiento de aguas residuales.
- Registros filmicos y fotográficos del proceso del proceso de y del interior de los tanques.”

Que en atención a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, la suscrita autoridad ambiental, emitió concepto EPA-CT-0001746 del 04 diciembre de 2025, dentro del cual estimo las siguientes consideraciones técnicas:

INDUSTRIAS ASIMK S.A. debe:

Tramitar de manera inmediata el respectivo permiso de vertimientos al suelo conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1, al 2.2.3.3.5.2. y artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, en el caso de que la empresa decida continuar realizando vertimiento al suelo. En

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

este caso, la empresa deberá gestionar a través de un tercero las aguas residuales generadas hasta tanto se obtenga el respectivo permiso.

En caso de que la empresa decida gestionar sus residuos líquidos a través de tercero(s) autorizado(s) conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.20. del Decreto 1076 de 2015 el generador de vertimientos deberá allegar en un plazo máximo de 15 días hábiles a la Autoridad Ambiental la siguiente información:

- Contrato u orden de prestación de servicios debidamente suscrito con la persona natural o jurídica a través del cual realizará la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos.

- Copia de los permisos ambientales vigentes del tercero (licencia ambiental, permiso de vertimientos, plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas, entre otros que correspondan según la actividad).

- Plan de recolección y gestión de las aguas residuales, indicando como mínimo:
 - a. Frecuencia de recolección
 - b. Puntos de recolección
 - c. Volúmenes diferenciados por tipo de agua (ARnD/ARD)
 - d. Coherencia con la capacidad de las estructuras de almacenamiento temporal y con el volumen real de aguas residuales generadas por el establecimiento.

- Planos georreferenciados en formato PDF y DWG de las estructuras de almacenamiento temporal con especificación detallada de:

- a. Localización
- b. Dimensiones
- c. Volumen útil
- d. Materiales constructivos
- e. Sistema de impermeabilización.

- Diseño hidráulico de las estructuras de almacenamiento temporal, el cual deberá corresponder con los volúmenes reales de aguas residuales generadas por el establecimiento.

- Informe de la última prueba de estanqueidad de la(s) estructura(s) de almacenamiento temporal de aguas residuales, con una antigüedad no mayor a dos (2) años, realizadas por personal idóneo e independiente al establecimiento. Las pruebas deberán cumplir como mínimo con lo indicado en el Artículo 96 de la Resolución 0330 de 2017 o la norma que la modifique o sustituya, e incluir como mínimo:

- a. Procedimiento realizado y duración de la prueba
- b. Representación gráfica del comportamiento de cada prueba
- c. Reporte de resultados
- d. Equipos utilizados y personal que realiza la prueba
- e. Firma del responsable (personal natural o jurídica que efectuó la prueba).

- Informe del último mantenimiento realizado a la(s) estructura(s) de almacenamiento, acompañado de registros fotográficos y filmicos debidamente fechados que permitan evidenciar el estado interno y externo de la(s) estructura(s) (pisos, paredes, juntas, techo, tapa, entre otros).

Una vez aportada la información anterior, la Autoridad Ambiental procederá con su revisión. En caso de requerir información adicional, esta será solicitada mediante oficio, en el cual se establecerá el plazo para dar respuesta. Recibida la totalidad de la documentación requerida, la Autoridad Ambiental determinará, si a ello hubiere lugar, las obligaciones a las cuales quedará sujeto el generador de los vertimientos, en el marco de la gestión y disposición de sus residuos líquidos a través de terceros autorizados.

3. Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el artículo 9 y 13 de la Resolución 0316 de 2018 respecto a la gestión de los aceites de cocina usados, así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

a. Inscribirse en un plazo máximo de 15 días hábiles ante la autoridad ambiental como generador de Aceite de Cocina Usado ACU, en el link habilitado en la página web del EPA Cartagena:

<https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=o7NiyLb4r0iUabZcPpBnoYrshulMde5GtiY79TNXAZUMkVIMEhZMUpaOTIXSVZaNzRWRzdBMOpYMj4u&route=shorturl>

IMPORTANTE: La inscripción se debe realizar a nombre de INDUSTRIA ASTIVIK S.A., independientemente que se cuente con una empresa que administre y gestione el casino o restaurante.

b. Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental. Para esto deberá presentar ante el EPA Cartagena los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos producto del mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas correspondiente a la vigencia 2024 y lo corrido del 2025. Esto en un término no mayor a 15 días.

c. Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente. Para esto, la empresa deberá realizar capacitación al personal sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU y la gestión integral de los residuos sólidos. La capacitación deberá ser dictada por una empresa o profesional (interno o externo) idóneo, con conocimiento en la gestión de los ACU y en la gestión de residuos. Las capacitaciones deberán ser dictada al menos una vez al año a todo el personal encargado del manejo de los ACU y residuos, sin embargo, si existe vinculación de nuevo personal, deberá realizarse la respectiva capacitación al momento del ingreso.

d. Presentar el reporte anual de generación de Aceite de Cocina Usado – ACU ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año. En este se deberá registrar la información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copias de las constancias de recolección expedidas por el gestor de ACU.

El reporte deberá hacerse en el formato establecido por el EPA Cartagena, el cuál podrá encontrar en el siguiente link: <https://epacartagena.gov.co/web/registro-de-generadores-y-gestores-de-aceites-de-cocina-usado-acu/>

e. Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo y evitar que el ACU almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos. Para esto la empresa deberá:

- Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU debidamente etiquetado, con estibas y kits antiderrames, etiquetado y señalizado. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.
 - Realizar la correcta separación en la fuente de los residuos sólidos acorde al código de colores establecidos en la resolución 2184 art 4 de 2019, y enviar registros de su implementación. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.
 - Implementar kit antiderrame en la zona de cocina. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.
4. Actualizar y tener disponible para consulta el plan de gestión integral de residuos peligrosos para su revisión en las visitas de control y seguimiento, para dar cumplimiento al literal b del artículo 2.2.6.1.3.1.1 del decreto 1076 de 2015. Se verificará en la próxima visita. Para ello debe:
- Indicar las corrientes de residuos generados.
 - Actividades implementadas para la prevención y minimización
 - Cuantificar la generación de residuos y llevar registros de las cantidades generadas y entregadas a los gestores.
- Gestión Interna: (sitios de acopio, puntos ecológicos, rutas, etiquetado, rotulado, empaçado)
- Gestión Externa: requisitos necesarios de los gestores externos, documentar con los certificados emitidos por los gestores,
- Control y seguimiento: indicadores de la gestión de RESPEL.
5. Realizar el cierre de periodo de balance inventario único nacional de PCB de la plataforma del IDEAM, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 2013 y 2024, en un término no superior a 15 días calendario.

Se solicita a la Oficina Asesora Jurídica:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. Adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, en razón a los incumplimientos mencionados en el presente Concepto Técnico por parte de la empresa Industria Astivik S.A., conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya.
2. Mantener la medida preventiva impuesta a la empresa Industria Astivik S.A., mediante acta 052-2025 y legalizada mediante EPA-AUTO-000461-2025, hasta tanto se efectúe el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual la empresa Industria Astivik S.A. deberá atender los requerimientos establecidos en el acta de imposición de medida preventiva y en el MEMORANDO AMC-MEM-001222-2025”

Que mediante EPA-AUTO-000288 del 20 de febrero de 2026, esta autoridad ambiental dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, presentada en EXT-AMC-25-0150450 del 11 de noviembre de 2025 en consideración a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos contra la Sociedad Industria Astivik S.A, identificada con NIT. 890401608-8, representada legalmente por Jaime Antonio Sánchez, identificado con cédula No. 79.939.868 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD) al suelo sin contar con sistema adecuado de tratamiento y disposición final, ni con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.1.3; 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.3.5.20 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 9 y 13 de la Resolución 0316 de 2018, al no acreditar su inscripción como generador industrial y comercial de Aceite de Cocina Usado (ACU) ante la autoridad ambiental competente, no garantizar la entrega del ACU a gestores debidamente inscritos, no evidenciar la capacitación del personal encargado de su manejo, no presentar el reporte anual de generación dentro de los términos legales, y no asegurar que el aceite de cocina usado se abstenga de ser vertido en fuentes hídricas, sistemas de alcantarillado o al suelo, ni evitar su mezcla con otras sustancias o residuos peligrosos, conductas que evidencian una presunta gestión inadecuada del ACU en el establecimiento operado por la Sociedad Industria Astivik S.A.S, transgrediendo los artículos 9 y 13 Resolución 0316 de 2018. “

Que el referido acto administrativo se notificó el día 06 de marzo de 2026, al correo electrónico presidencia@astivick.com.

Que a la fecha se encuentra en curso el término de presentación de descargos.

Que ahora bien, respecto a la medida preventiva no levantada, esta autoridad ambiental en revisión de las actuaciones técnicas surtidas en el marco de la solicitud de levantamiento de medida preventiva encontró:

- Que mediante EXT-AMC-25-0071072 de fecha 10 de junio de 2025, la sociedad investigada presentó los certificados de succión y disposición final de las aguas y lodos producto de las actividades de succión de fluidos, retiro de lodos y lavado general de cada una de las pozas.

Que en un análisis posterior a las consideraciones contempladas en concepto EPA-CT-0001746 del 04 diciembre de 2025, el suscrito establecimiento de público ambiental, emitió concepto técnico EPA- CT No 009 del 15 de enero de 2026, disposición en la cual se analizó

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

las condiciones del levantamiento de la medida preventiva impuesta en Acta No. 052 – 2025.

Que el EPA-CT No. 0009 del 15 de enero de 2025, consideró los siguientes aspectos técnicos:

“EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS

A continuación, se presenta evaluación del cumplimiento de los requerimientos establecidos a la empresa INDUSTRIA ASTIVIK S.A. la verificación se realiza con base en la revisión documental de la información presentada mediante EXT-AMC-25-0150450 y de lo observado en visita técnica el día 31 de octubre de 2025.

- Se realice la prueba de estanqueidad de los cuatro (4) tanques de almacenamiento de ARD, y se presente el respectivo informe técnico de cumplimiento, el cual deberá ajustarse como mínimo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 96 de la Resolución 0330 de 2017 y emplear instrumentos y métodos de medición adecuados para este tipo de prueba. El informe deberá estar debidamente firmado por los profesionales responsables de su ejecución, anexando copia de sus respectivas tarjetas profesionales, y deberá incluir:




- Registro fotográfico y filmico del proceso de prueba y del interior de los tanques (paredes, fondo, techo, tapas)
- Descripción metodológica de la prueba aplicada, instrumentos utilizados y condiciones ambientales registradas.
- Resultados cuantitativos y análisis técnico que demuestren la hermeticidad del sistema.

Así mismo, se deberá informar previamente a esta Subdirección Técnica, con al menos 15 días de anticipación a través de los correos atencionalciudadano@epacartagena.gov.co y vertimeintos@epacartagena.gov.co para que un profesional de área realice el debido acompañamiento durante la prueba.

ANALISIS: la empresa INDUSTRIA ASTIVIK S.A. presentó documento técnico actualizado dividido en cuatro informes técnicos independientes, correspondiente a cada uno de los tanques de almacenamiento de aguas residuales intervenidos, y se pudo evidenciar que

El informe técnico incluye registro fotográfico y filmico de los tanques y del proceso de prueba, describe la metodología utilizada para la prueba y las condiciones ambientales y se muestran los resultados cuantitativos.

TANQUE WS3 (WORKSHOP 3) – T-ARD-1

Dia	TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AR DE PORTERIA		
	1	2	3
Altura (mm)	801.0	809.0	809.0
Volumen (m3)	3.444	3.436	3.436
Imagen			
Fecha	20/10/2025	21/10/2025	22/10/2025
Hora	11:05:00 a. m.	11:02:00 a. m.	10:50:00 a. m.
Responsable	David Mayorga	David Mayorga	David Mayorga
Δ Altura en 24 horas (mm)	0.0	-2.0	0.0
Δ Volumen en 24 horas (m3)	0.0	-0.00%	0.00%
Δ Altura en 24 horas (%)	0.0	-0.23%	0.00%
Δ Volumen en 24 horas (%)	0.0	-0.23%	0.00%
CHEQUEO (±0.5%)	OK	OK	OK

Dia	TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AR DE PORTERIA		
	4	5	6
Altura (mm)	806.0	807.0	806.0
Volumen (m3)	3.432	3.428	3.424
Imagen			
Fecha	23/10/2025	24/10/2025	25/10/2025
Hora	11:15:00 a. m.	11:22:00 a. m.	11:09:00 a. m.
Responsable	David Mayorga	David Mayorga	David Mayorga
Δ Altura en 24 horas (mm)	0.0	0.0	0.0
Δ Volumen en 24 horas (m3)	0.0	-0.00%	-0.00%
Δ Altura en 24 horas (%)	0.0	-0.12%	-0.12%
Δ Volumen en 24 horas (%)	0.0	-0.12%	-0.12%
CHEQUEO (±0.5%)	OK	OK	OK






[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ANOTACIÓN: Se acepta parcialmente los resultados de la prueba. Se deberá repetir cumpliendo con los tiempos establecidos en el artículo 96 de la Resolución 0330 de 2017 y el porcentaje de filtraciones, esto es 72 horas de llenado posterior a 6 días de medición, por otra parte el porcentaje de filtración no debe ser mayor a 0.05% del volumen del tanque, y no 0.5% como como se muestra en los resultados obtenidos.

TANQUE PORTERIA – T-ARD-9

TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AR DE PORTERIA			
Día	1	2	3
Altura (mm)	861.0	859.0	859.0
Volumen (m3)	3.444	3.436	3.436
Imagen			
Fecha	20/10/2025	21/10/2025	22/10/2025
Hora	11:05:00 a. m.	11:02:00 a. m.	10:50:00 a. m.
Responsable	David Mayorga	David Mayorga	David Mayorga
Δ Altura en 24 horas (mm)		-2.0	0.0
Δ Volumen en 24 horas (m3)		0.0	0.0
Δ Altura en 24 horas (%)		-0.23%	0.00%
Δ Volumen en 24 horas (%)		-0.23%	0.00%
CHEQUEO (<0.5%)		OK	OK

TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AR DE PORTERIA			
4	5	6	
858.0	857.0	856.0	
3.432	3.428	3.424	
			
23/10/2025	24/10/2025	25/10/2025	
11:15:00 a. m.	11:22:00 a. m.	11:09:00 a. m.	
David Mayorga	David Mayorga	David Mayorga	
-1.0	-1.0	-1.0	
0.0	0.0	0.0	
-0.12%	-0.12%	-0.12%	
-0.12%	-0.12%	-0.12%	
OK	OK	OK	

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



ANOTACIÓN: Se acepta parcialmente los resultados de la prueba. Se deberá repetir cumpliendo con los tiempos establecidos en el artículo 96 de la Resolución 0330 de 2017 y el porcentaje de filtraciones, esto es 72 horas de llenado posterior a 6 días de medición, por otra parte el porcentaje de filtración no debe ser mayor a 0.05% del volumen del tanque, y no 0.5% como como se muestra en los resultados obtenidos.

TANQUE PLANTA B – T-ARD-5

TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AR DE PLANTA B			
Día	1	2	3
Altura (mm)	1214.0	1212.0	1211.0
Volumen (m3)	8.1945	8.181	8.17425
Imagen			
Fecha	25/10/2025	26/10/2025	27/10/2025
Hora	02:00:00 p. m.	02:00:00 p. m.	02:00:00 p. m.
Responsable	David Mayorga	David Mayorga	David Mayorga
Δ Altura en 24 horas (mm)		-2.0	-1.0
Δ Volumen en 24 horas (m3)		0.0	0.0
Δ Altura en 24 horas (%)		-0.17%	-0.08%
Δ Volumen en 24 horas (%)		-0.17%	-0.08%
CHEQUEO (<0.5%)		OK	OK

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AR DE PLANTA B		
4	5	6
1211.0 8.17425	1210.0 8.1675	1209.0 8.16075
		
28/10/2025 02:00:00 p. m. David Mayorga	29/10/2025 02:00:00 p. m. David Mayorga	30/10/2025 02:00:00 p. m. David Mayorga
0.0	-1.0	-1.0
0.0	0.0	0.0
0.00%	-0.08%	-0.08%
0.00%	-0.08%	-0.08%
OK	OK	OK



ANOTACIÓN: Se acepta parcialmente los resultados de la prueba. Se deberá repetir cumpliendo con los tiempos establecidos en el artículo 96 de la Resolución 0330 de 2017 y el porcentaje de filtraciones, esto es 72 horas de llenado posterior a 6 días de medición, por otra parte el porcentaje de filtración no debe ser mayor a 0.05% del volumen del tanque, y no 0.5% como como se muestra en los resultados obtenidos

2. Se radiquen los planos constructivos en formato PDF y DWG de los cuatro (4) tanques, en los cuales se muestre claramente; la localización georreferenciada de los tanques, las dimensiones y los materiales utilizados.

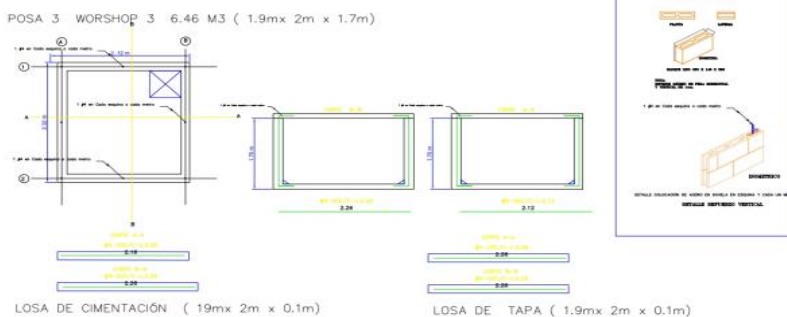
Se anexan planos de los tanques así:

TANQUE WS3 (WORKSHOP 3): Este tanque se identifica como T-ARD-1 y tiene una capacidad de almacenamiento de 6.46 m3 y dimensiones 2.2m x 2.2m y 1.6m. se anexa soporte fílmico del estado interno del tanque. Así mismo se anexa informe técnico por parte de la empresa EPSOL INGENIERIA. De acuerdo con el informe el tanque recibe las aguas de 1 sanitario, 1 lavamanos, 1 ducha, 1 lavaplatos/lavatraperos, y atiende un total de 8 usuarios.

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

TANQUES SEPTICOS	Volumen Útil (L)	Volumen Real (L)	Chequeo
Workshop 3	5057	7000	Ok


TANQUE No	Nombre	Forma	MEDIDAS INTERNAS					
			Ancho (a) metros	Largo (b) metros	Ancho (A) metros	Largo (B) metros	Profundidad metros	Volumen lleno (m3)
1	Workshop		2.20	2.20	-	-	1.6	7.74

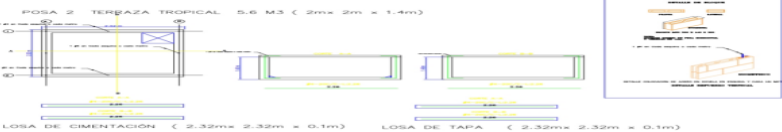


CONCLUSIÓN: Las dimensiones que se muestran en los planos no corresponden con las dimensiones que se indican en el informe. Mostrar localización real de tapas, desfogue y demás elementos.

TANQUE TERRAZA TROPICAL: Este tanque se identifica como T-ARD-2 y tiene una capacidad de almacenamiento real de 11000, las dimensiones se muestran a continuación. Sin embargo, el plano presentado no corresponde con la realidad geométrica del tanque construido. De acuerdo con el informe técnico parte de la empresa EPSOL INGENIERIA. De acuerdo con el informe el tanque recibe las aguas de 6 sanitarios, 6 lavamanos, 3 orinales y 1 lavaplatos/lavatraperos, y atiende un total de 15 usuarios.

TANQUES SEPTICOS	Volumen Útil (L)	Volumen Real (L)	Chequeo
Terraza Tropical	8608	11000	Ok


TANQUE No	Nombre	Forma	Ancho (a) metros	Largo (b) metros	MEDIDAS INTERNAS Ancho (A) metros	Largo (B) metros	Profundidad metros	Volumen lleno (m3)
2	Terraza Tropical		1.80	4.00	2.00	4.00	1	11.80

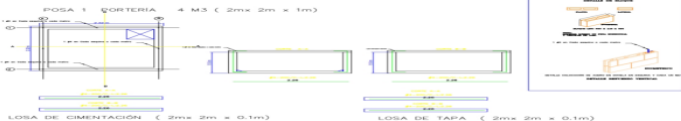


CONCLUSIÓN: La geometría y dimensiones que se muestran en los planos no corresponden con las dimensiones y geometría que se indican en el informe. Mostrar localización real de tapas, desfogue y demás elementos.

TANQUE PORTERIA: Este tanque se identifica como T-ARD-9 y tiene una capacidad de almacenamiento real de 3200 litros, con dimensiones 2m x 2m x 0.8m. De acuerdo con el informe técnico parte de la empresa EPSOL INGENIERIA. De acuerdo con el informe el tanque recibe las aguas de 1 sanitario, 1 lavamanos y atiende un total de 3 usuarios.

TANQUES SEPTICOS	Volumen Útil (L)	Volumen Real (L)	Chequeo
Porteria	2223	3200	Ok

TANQUE No	Nombre	Forma	Ancho (a) metros	Largo (b) metros	MEDIDAS INTERNAS Ancho (A) metros	Largo (B) metros	Profundidad metros	Volumen lleno (m3)
3	Porteria		2.00	2.00	-	-	0.8	3.20



CONCLUSIÓN: Se deberán acotar las dimensiones internas del tanque. Mostrar localización real de tapas, desfogue y demás elementos.

TANQUE PLANTA B – T-ARD-5: Este tanque se identifica como T-ARD-5 y tiene una capacidad de almacenamiento real de 8608 litros, con dimensiones 1.5m x 4.5m x 1.3m. De acuerdo con el informe técnico

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

parte de la empresa EPSOL INGENIERIA. De acuerdo con el informe el tanque recibe las aguas de 15 sanitarios, 13 lavamanos, 12 duchas, 9 orinales, 1 lava traperos y atiende un total de 15 usuarios.

TANQUES SEPTICOS		Volumen Útil (L)	Volumen Real (L)	Chequeo
Planta B		8608	8800	Ok

TANQUE	No	Nombre	Forma	MEDIDAS INTERNAS				Volumen lleno (m3)
				Ancho (a) metros	Largo (b) metros	Ancho (A) metros	Largo (B) metros	
	5	Planta B		1.50	4.50	-	-	8.78

CONCLUSIÓN: La geometría y dimensiones que se muestran en los planos no corresponden con las dimensiones y geometría que se indican en el informe. Mostrar localización real de tapas, desfogue y demás elementos.

3. Se presente informe de las medidas que se han tomado por parte de INDUSTRIA ASTIVIK para garantizar que las cuatro (4) pozas sobre las cuales se impuso la medida preventiva efectivamente NO están siendo usadas desde el día de imposición de la medida (06 de mayo de 2025) hasta la fecha. En caso de que se estén haciendo uso de baños portátiles u otra medida se deberán allegar los informes detallados, soportes de contrato, certificados de succión y disposición final de los residuos líquidos y lodos a través de un gestor autorizado con licencia para desarrollar dicha actividad. Dicha información fue solicitada en el numeral 2 del oficio EPA-OFI-003470-2025 de fecha 10 de junio de 2025.

ANALISIS: En el oficio radicado mediante EXT-AMC-25-0087337 de fecha 15 de julio se indica que se llevaron a cabo las siguientes acciones o medidas: - Sellamiento físico de los baños mencionados, con el fin de impedir su uso - Redireccionamiento del personal hacia los baños habilitados. - Desactivación de tres (3) de las cuatro (4) pozas sujetas de medida preventiva - Construcción de tres (3) nuevos tanques de almacenamiento de ARD.

En radicado EXT-AMC-25-0150450 se anexa: - Orden de servicios con la empresa A&A de fecha 01/08/2025 por concepto de alquiler de un (1) baño portátil, sin embargo, NO SE ANEXAN los certificados de succión, tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

INDUSTRIAS ASTIVIK S.A.						ORDEN DE SERVICIOS CONTRATISTAS		"REIMPRESION"	
NIT: 890401608-8 Dirección: VIA NACIONAL KM 3 Cartagena De Indias Teléfono: 688018				Fax: 6880241		Número: 001-OS-00100413 Fecha: 1/08/2025			
Proveedor: 801097443-4 A & A EQUIPOS Y SOLUCIONES EN CONTENEDOR Contacto: CR 86 2 A 67 BRR ALBORNOZ KM 2 SEC VVA Dirección: Cartagena De Indias Teléfono: 6072300				Comprador: 105092846-4 CANTERO ROMERO TATIANA PAOLA Forma de pago: 150 CREDITO 15 DIAS Moneda: COP Documento Referencia: 20200					
Item	Detalle	U.M.	Cantidad	Precio unit.	IVA %	Descuentos	Valor total		
0002863	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO	ALM01 UNO	1,000	\$385,000.000	19,00	80,000	\$385,000.00		
0002863	ALQUILER MAQUINARIA Y EQUIPO	Det.		Fecha entrega: 1/08/2025					
0008173	TRANSPORTE MATERIALES IVA	ALM01 GL	1,000	\$100,000.000	19,00	80,000	\$100,000.00		
0008173	Referencias:	Det.		Fecha entrega: 1/08/2025					
Total bruto			Det.	Sub Total		Vlr. Impuestos	Total		
\$485,000.00			Det.	\$485,000.00		\$92,150.00	\$577,150.00		
Observación: MR BARCELA ROSA - ALQUILER DE BAÑO PORTATIL									
Elaborado por			Viajero			Recibido			

4. Se presenten los certificados de succión y disposición final de las aguas y los lodos producto de las actividades de succión de fluidos, retiro de lodos y lavado general de cada una las pozas, que se muestran en el plan de trabajo presentado mediante EXT-AMC-25- 0071072 de fecha 10 de junio de 2025. Dicha información fue solicitada en el numeral 5 del oficio EPA-OFI-003470-2025 de fecha 10 de junio de 2025.

Se presenta certificados de succión expedidos por la empresa VEOLIA de fecha 04 de junio de 2025 con un volumen de 77 m3 y de fecha 15 de julio de 2025 con un volumen de 77 m3 en los cuales se indica que las aguas fueron recepcionados, tratados y dispuestos por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y por Bioger

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

Colombia S.A. E.S.P. en Pozo Séptico. Sin embargo, NO SE ADJUNTAN los certificados de recepción, tratamiento y disposición final por parte de dichas empresas

VEOLIA CERTIFICADO DE TRANSPORTE										FORMATO VAR-IPA-F-11 Versión: 08	
FECHA:	DIA	04	MES	06	AÑO	2025	CUIDAD:	CARTAGENA	CERTIFICADO N°:	CAR-01530	
CLIENTE:	Industrias Astivik S.A.										
DIRECCIÓN CLIENTE:	VIA A MAMONAL KM 3 ALBORNOZ, CARTAGENA, BOLIVAR							NIT CLIENTE:	890401608		
GENERADOR:	Industrias Astivik S.A.										
DIRECCIÓN PR:	RTD ASTIVIK							NIT GENERADOR:	890401608		
CERTIFICADO DE SERVICIOS											
Por medio de la presente me permito certificar que SEPTICLEAN by Veolia presta en la actualidad los servicios públicos de aseo en las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos generados en RTD al fin de resolver las necesidades sanitarias y ambientales en las instalaciones del cliente.											
Fecha de servicio: MAYO 2025 Volumen de residuos retirados: 77 m3											
El residuo fue transportado por Septiclean by Veolia y reaceonado, tratado y dispuesto por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. NIT 800.252.396-4 en cumplimiento de lo establecido en: 1. Resolución N° 0345 de 2001 "Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones" 2. Resolución N° 0485 de 2009 "Por medio de la cual se establece un plan de saneamiento y manejo de vertimientos y se dictan otras disposiciones" 3. Resolución N° 1286 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"											
El residuo fue transportado por Septiclean by Veolia y reaceonado, tratado y dispuesto por Bogotá Colombia S.A. E.S.P. NIT 800.006.990-8 en cumplimiento de lo establecido en: 1. Resolución N° 0368 de 2020 "Por medio de la cual se modifica una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones"											
Cualquier duda con mucho gusto se la aclararemos											
Cordialmente, Leonardo Durango CC: 72.257.725 Líder de Operaciones Regional Costa Norte Oficinas: Calle 96 # 19 - 72 Línea de atención al cliente: Bogotá, Cúcuta y Flanés: 317 673 2660 Valle del Cauca y Eje Cafetero: 310 325 2377 Antioquia: 315 602 2390 Costa Norte: 321 368 4514 lio.ve@veoliasar@veolia.com											

VEOLIA CERTIFICADO DE TRANSPORTE										FORMATO VAR-IPA-F-11 Versión: 08	
FECHA:	DIA	15	MES	07	AÑO	2025	CUIDAD:	CARTAGENA	CERTIFICADO N°:	CAR-01530	
CLIENTE:	Industrias Astivik S.A.										
DIRECCIÓN CLIENTE:	VIA A MAMONAL KM 3 ALBORNOZ, CARTAGENA, BOLIVAR							NIT CLIENTE:	890401608		
GENERADOR:	Industrias Astivik S.A.										
DIRECCIÓN PR:	RTD ASTIVIK							NIT GENERADOR:	890401608		
CERTIFICADO DE SERVICIOS											
Por medio de la presente me permito certificar que SEPTICLEAN by Veolia presta en la actualidad los servicios públicos de aseo en las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos generados en RTD al fin de resolver las necesidades sanitarias y ambientales en las instalaciones del cliente.											
Fecha de servicio: MAYO 2025 Volumen de residuos retirados: 77 m3											
El residuo fue transportado por Septiclean by Veolia y reaceonado, tratado y dispuesto por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. NIT 800.252.396-4 en cumplimiento de lo establecido en: 1. Resolución N° 0345 de 2001 "Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones" 2. Resolución N° 0485 de 2009 "Por medio de la cual se establece un plan de saneamiento y manejo de vertimientos y se dictan otras disposiciones" 3. Resolución N° 1286 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"											
El residuo fue transportado por Septiclean by Veolia y reaceonado, tratado y dispuesto por Bogotá Colombia S.A. E.S.P. NIT 800.006.990-8 en cumplimiento de lo establecido en: 1. Resolución N° 0368 de 2020 "Por medio de la cual se modifica una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones"											
Cualquier duda con mucho gusto se la aclararemos											
Cordialmente, Leonardo Durango CC: 72.257.725 Líder de Operaciones Regional Costa Norte Oficinas: Calle 96 # 19 - 72 Línea de atención al cliente: Bogotá, Cúcuta y Flanés: 317 673 2660 Valle del Cauca y Eje Cafetero: 310 325 2377 Antioquia: 315 602 2390 Costa Norte: 321 368 4514 co.ca.veoliasar@veolia.com											

LIQUIDACION Y ANALISIS DE LA SOLICITUD

1. INFORMACION DE LA EMPRESA					INFORMACION PARA EL COBRO DE LAS VISITAS									
NOMBRE DE EMPRESA	NIT	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	DIRECCION	CANTIDAD DE VISITA	FECHA DE LA VISITA	DURACION DE LA VISITA	TIEMPO DE EVALUACION	PERFIL DE QUIEN REALIZA LA VISITA					CONCEPTO DEL COBRO
									TECNICO	PROFESIONAL	ESPECIALIZADO	SUBDIRECTOR	DIRECTOR	
INDUSTRIA ASTIVIK S.A.	890.401.609-8	66850180	sbenavides@astivik.com juridico@astivik.com presidencia@astivik.com	VIA MAMONAL Km 3 Sector Albornoz	1	06/05/2025	3 HORAS	3 HORAS	0	1	0	1	0	Imposición de medida preventiva bajo acta 052-2025
					1	31/10/2025	3 HORAS	12 HORAS	0	1	1	1	0	Revisión y evaluación de la documentación para elaboración de CT de levantamiento de la medida preventiva bajo acta 370-2025

Con base en la información suministrada por Industria Astivik S.A. mediante EXT-AMC-25-0087337 Y EXT-AMC-25-0150450, y a lo observado en la visita técnica de fecha 31 de octubre de 2025, se evidenció que la empresa:

1. Mantuvo fuera de operación las unidades y aparatos sanitarios que vertían sus aguas residuales hacia las cuatro (4) pozas sépticas que fueron objeto de imposición de medida preventiva.
2. Clausuró tres (3) de las pozas sépticas objeto de medida preventiva (Portería, Planta B y Terraza Tropical)
3. Construyó tres (3) tanques de almacenamiento temporal para las ARD provenientes de Portería, Planta B y Terraza Tropical, y reconstruyó la poza séptica de Work Shop 3, adecuándola para que funcione como un tanque de almacenamiento temporal de ARD.
4. Realizó pruebas de estanqueidad a los cuatro tanques de almacenamiento los cuales cumplen de manera parcial las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 96 de la Resolución 0330 de 2017.
5. Presentó los planos de los cuatro (4) tanques de almacenamiento temporal de ARD, sin embargo, se presentan imprecisiones entre la información indicada en el informe técnico y los planos, particularmente en lo relacionado con la geometría y dimensiones de las estructuras.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

6. Aportó orden de servicio suscrita con la empresa A&A Equipos y Soluciones, por concepto de alquiler de maquinaria y equipos; sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado por esta Subdirección, dicha orden correspondería al alquiler de un (1) baño portátil. No se anexan los certificados de succión, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas, desde la fecha de inicio del alquiler hasta la fecha.

7. Presentó certificados de succión y transporte de las aguas residuales contenidas en las cuatro (4) pozas sépticas objeto de la medida preventiva, expedidos por Veolia; sin embargo, no se aportaron los certificados de tratamiento y disposición final emitidos por Aguas de Cartagena y Bioger.

En este contexto, esta Subdirección Técnica considera viable proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta, en tanto que Industria Astivik S.A. clausuró tres (3) de las cuatro (4) pozas sépticas, adecuó la restante para su funcionamiento como tanque de almacenamiento de ARD y construyó tres (3) nuevos tanques de almacenamiento, garantizando con ello la no infiltración al suelo de aguas residuales domésticas.

No obstante, la empresa Industria Astivik S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones.

1. Presentar, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, los planos ajustados de los cuatro (4) tanques de almacenamiento de ARD, incluyendo la localización georreferenciada de cada uno y asegurando que las geometrías y dimensiones internas coincidan con las consignadas en el Dossier Técnico.

2. Presentar, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, los certificados de tratamiento y disposición final de las aguas residuales provenientes del baño o baño portátil suministrado por la empresa A&A Equipos y Soluciones.

3. Presentar, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, los certificados de tratamiento y disposición final expedidos por Aguas de Cartagena y Bioger, correspondientes a las aguas residuales succionadas de las cuatro (4) pozas sépticas objeto de la medida preventiva, conforme a lo indicado en los certificados de fecha 04 de junio y 15 de julio, expedidos por Veolia.

4. Aportar, Contrato u orden de prestación de servicios debidamente suscrito con la persona natural o jurídica a través del cual realizará la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos almacenados en los cuatro (4) tanques de almacenamiento de ARD, de acuerdo con la periodicidad establecida en el diseño hidráulico y la capacidad de almacenamiento, esto es, cada siete (7) días.

5. Presentar copia de los permisos ambientales vigentes del tercero (licencia ambiental, permiso de vertimientos, plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, entre otros que correspondan según la actividad), de la persona natural o jurídica a través del cual se realizará la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos almacenados en los cuatro (4) tanques de almacenamiento de ARD.

6. Presentar de manera semestral (enero y julio de cada anualidad) un informe de gestión de los residuos líquidos almacenados en los cuatro (4) tanques de almacenamiento de ARD, adjuntando los certificados de recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

7. Presentar semestralmente Informe técnico con las inspecciones trimestrales y mantenimientos semestrales a la(s) estructura(s) de almacenamiento, acompañado de registros fotográficos y filmicos debidamente fechados que permitan evidenciar el estado interno y externo de la(s) estructura(s) (pisos, paredes, juntas, techo, tapa, entre otros).

8. Realizar y Presentar anualmente Informe de prueba de estanqueidad de la(s) estructura(s) de almacenamiento temporal de residuos líquidos duales, realizada por personal idóneo e independiente al establecimiento. Las pruebas deberán cumplir como mínimo con lo indicado en el Artículo 96 de la Resolución 0330 de 2017 o la norma que la modifique o sustituya, e incluir como mínimo:

- Procedimiento realizado y duración de la prueba
- Representación gráfica del comportamiento de cada prueba
- Reporte de resultados
- Equipos utilizados y personal que realiza la prueba.
- Firma del responsable (personal natural o jurídica que efectuó la prueba).

9. En marco del control y seguimiento realizado por el EPA Cartagena al establecimiento, se podrán establecer requisitos adicionales si así la Autoridad Ambiental lo considera pertinente y necesario.”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que procede esta autoridad ambiental a valorar las condiciones técnicas esbozadas en el EPA- CT No 009 del 15 de enero de 2026, a efectos de proferir la actuación administrativa pertinente frente a los hechos imputados en el EPA-AUTO-000288 del 20 de febrero de 2026.

II. Fundamentos Jurídicos

2.1. De los fundamentos de la medida preventiva

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

2.1.2. De los Costos de Imposición y Levantamiento de Medida Preventiva

Que, ante la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, era necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la ley 1333 de 1999 que rezan:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

2.2. De la Corrección de Irregularidades

Que ahora bien, en aras de sanear el yerro e impedir que se invalide lo actuado al momento de decidir el fondo del asunto, se procederá a dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, disposición que indica:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que la Administración tiene la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez.

3. Caso Concreto

Que este Despacho, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente SA-025-2025, procedió a realizar una valoración integral de las actuaciones administrativas y técnicas surtidas con ocasión de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 052 – 2025, legalizada mediante EPA-AUTO-000461 del 09 de mayo de 2025, así como de los documentos aportados por la sociedad INDUSTRIA ASTIVIK S.A., en concordancia con las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico EPA-CT-0000009-2026, el cual constituye el soporte técnico determinante para la adopción de decisiones dentro del presente trámite administrativo.

Que del análisis técnico efectuado se evidencia que la sociedad investigada implementó de manera efectiva las acciones correctivas requeridas por esta Autoridad Ambiental, particularmente en lo relacionado con la adecuación, sellamiento y desactivación de las pozas sépticas que presentaban filtraciones, la construcción de estructuras de almacenamiento de aguas residuales con condiciones de estanqueidad, así como la adopción de medidas operativas orientadas a evitar la disposición inadecuada de vertimientos, permitiendo concluir que han cesado las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva.

Que adicionalmente, se logró verificar que la sociedad INDUSTRIA ASTIVIK S.A. acreditó la implementación de un esquema de gestión externa de las aguas residuales mediante la tercerización de su recolección, transporte, tratamiento y disposición final a través de gestores autorizados, así como la ejecución de actividades de mantenimiento y disposición de lodos, lo cual demuestra el cumplimiento de los requerimientos impartidos por esta autoridad ambiental y la adopción de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la conducta investigada.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en virtud de lo anterior, y conforme a las nuevas circunstancias fácticas y técnicas acreditadas en el expediente, esta Autoridad Ambiental considera procedente dejar sin efectos el artículo primero del EPA-AUTO-000288 de 2026, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida preventiva, por cuanto las condiciones que sustentaron dicha decisión han sido superadas con posterioridad, evidenciándose el cumplimiento de los requerimientos técnicos y la eliminación del riesgo ambiental inicialmente identificado.

Que en consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 respecto al carácter preventivo y no sancionatorio de las medidas, esta Autoridad Ambiental procederá a LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos impuesta mediante Acta No. 052 – 2025, legalizada mediante EPA-AUTO-000461 del 09 de mayo de 2025, a la sociedad INDUSTRIA ASTIVIK S.A., identificada con NIT. 890401608-8, al haberse verificado la cesación de las causas que dieron lugar a su imposición.

Que no obstante lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad y del deber de adecuación de las actuaciones administrativas a la realidad fáctica y probatoria del expediente, esta Autoridad Ambiental considera necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, relativo a la corrección de irregularidades dentro de la actuación administrativa, en el sentido de modificar la imputación temporal contenida en el pliego de cargos formulado mediante el EPA-AUTO-000288 de 2026, precisando que la conducta investigada tuvo una duración inferior a trescientos sesenta (360) días, teniendo en cuenta que, la sociedad investigada presentó las correcciones requeridas para evaluar el levantamiento de la medida, en escrito con radicación EXT-AMC-25-0150450 de fecha 11 de noviembre de 2025, mismas que fueron aprobadas en el Concepto Técnico EPA-CT-0000009-2026.

Que en ese mismo sentido, y en lo que respecta al acápite de agravantes contemplado en la parte motiva del EPA-AUTO-000288 de 2026, esta Autoridad Ambiental procederá a modificar su contenido, en el entendido de que, a partir del análisis actualizado del expediente y de las actuaciones técnicas posteriores, no se configuraron circunstancias agravantes que deban ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio, como quiera que la sociedad investigada acató la medida preventiva impuesta, ejecutó las acciones correctivas requeridas y adoptó medidas eficaces para mitigar y controlar los impactos ambientales identificados, evidenciándose una conducta orientada al cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo anterior quedo valorado en el Concepto Técnico EPA-CT-0000009-2026.

Que en merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo primero del EPA-AUTO-000288 de 2026, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos impuesta mediante Acta No. 052 – 2025, legalizada mediante EPA-AUTO-000461 del 09 mayo de 2025, a la sociedad INDUSTRIA ASTIVIK S.A., identificada con NIT. 890401608-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, al evidenciarse, con fundamento en el Concepto Técnico EPA-CT-0000009-2026, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 las circunstancias de tiempo contenidas en el pliego de cargos formulado mediante EPA-AUTO-000288 de 2026, las cuales quedaran de la siguiente forma:

Circunstancia de tiempo: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada la fecha de inicio de temporalidad de la conducta es el 06 de mayo de 2025, con fecha de finalización el día 11 de noviembre de 2025, por tanto, la conducta investigada es inferior a 360 días.

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el acápite de circunstancias de agravación contenido en el n el pliego de cargos formulado mediante EPA-AUTO-000288 de 2026, las cuales quedaran de la siguiente forma:

Agravantes: Revisada la información que reposa en el expediente SA. 025-2025 y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, artículo 7, se pudo determinar la inexistencia de circunstancias de agravación de la conducta.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico presidencia@astivik.com conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

RTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 025-2025


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

